



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de existencia de unión marital de hecho
DEMANDANTE	Natalia Sepúlveda Valencia
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados de Edison Garay Valencia
RADICADO	No. 05-001 31 10 010 2021- 00408 00
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 00458
TEMA	Resuelve recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Se procede a resolver el recurso de reposición que plantea el apoderado de la parte demandante frente al auto que decreto el desistimiento tácito respecto de la solicitud de medidas cautelares en este proceso.

Solicita el procurador judicial, que se reconsidere la decisión adoptada mediante auto del 03 de febrero de 2022, en el cual se negó el decreto de las medidas, toda vez que la parte no cumplió con la carga de acreditar el valor de los bienes sobre los que pretende se inscriba la demanda, a efectos de fijar la caución, no obstante haberse requerido desde el 22 de septiembre de 2021.

Señala el recurrente que, desde el 7 de febrero de 2022, esto es, tres días antes de la notificación del auto que decreto el aludido desistimiento, allegó el requisito exigido, sin embargo, el mismo al parecer no fue cargado al expediente. Para el efecto allega la evidencia que da cuenta del cumplimiento de la exigencia. En tanto que la negativa de decretar las medidas solicitadas afecta los derechos de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Pues bien, considera este despacho que no le asiste razón al recurrente, conforme se acredita con los documentos aportados, la constancia de envió, así como la trazabilidad, se observa que el auto mediante del cual se le requirió data del 22 de septiembre de 2021, el auto que decreto el desistimiento está fechado el 03 de febrero de 2022, y los documentos se aportaron el 07 de febrero de 2022. Es decir que entre la exigencia y el auto que se impugna, transcurrieron más de tres meses, sin ningún pronunciamiento del apoderado, quien sólo se allanó a cumplir ante la evidencia de la decisión que se revisa.

Por tanto, no se repondrá la decisión, pues considera esta Judicatura que el recurrente contó con el tiempo suficiente para allegar los avalúos pedidos, los que solo se anexaron cuando el juzgado decreto el desistimiento tácito, de tal solicitud.

Así las cosas, sin lugar a más consideraciones, este Juzgado no repondrá la decisión impugnada.

De una vez y por economía procesal, se dispone que por secretaria se ingrese al registro nacional de emplazados la información correspondiente a los herederos indeterminados, como demandados en este proceso, con miras a su impulso.

En razón y mérito de lo anterior, el **Juzgado Décimo de Familia de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 03 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de medidas, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Por economía procesal y con miras al impulso del proceso, por la secretaria procédase a ingresar este proceso en el registro nacional de emplazados, en relación con los herederos indeterminados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several loops and a final upward stroke.

**RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ**